



Roj: STSJ MU 71/2016 - ECLI:ES:TSJMU:2016:71

Id Cendoj: 30030330012016100025

Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso

Sede: Murcia

Sección: 1

Fecha: 29/01/2016

Nº de Recurso: 174/2015

Nº de Resolución: 37/2016

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Ponente: MARIA CONSUELO URIS LLORET

Tipo de Resolución: Sentencia

T.S.J.MURCIA SALA 1 CON/ADMURCIA SENTENCIA: 00037/2016

RECURSO núm. 174/2015

SENTENCIA núm. 37/2016

LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA

SECCIÓN PRIMERA

Compuesta por los Iltmos. Sres.:

Dña. Maria Consuelo Uris Lloret

Presidenta

D. Indalecio Cassinello Gómez Pardo

D. José María Pérez Crespo Payá

Magistrados

Han pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

La siguiente

SENTENCIA nº 37/16

En Murcia, a veintinueve de enero de dos mil dieciséis.

En el RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO nº 174/2015, tramitado por las normas de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, en cuantía indeterminada, y referido a alta de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social.

Parte demandante: "Taxistas Reunidos, S.L." , representada por el Procurador D. Juan Antonio Salmerón Buitrago y dirigida por el letrado D. Andrés Sánchez Gómez.

Parte demandada: Tesorería General de la Seguridad Social, representada y dirigida por el Letrado de la Administración de la Seguridad Social.

Acto administrativo impugnado: Resolución de la Dirección Provincial de Murcia de la Tesorería General de la Seguridad Social de 27 de febrero de 2015, desestimatoria del recurso de alzada formulado contra resolución de 14 de diciembre anterior sobre reconocimiento de alta en el Régimen General de la Seguridad Social de D. Bienvenido .

Pretensión deducida en la demanda: Que se dicte sentencia por la que se anulen las resoluciones impugnadas, con imposición de costas a la Administración demandada.



Siendo Ponente la Magistrada **Ilma. Sra. Dña. María Consuelo Uris Lloret**, quien expresa el parecer de la Sala.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se interpuso el día 4 de mayo de 2015, y admitido a trámite, y previa reclamación y recepción del expediente administrativo, la parte actora formuló demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

SEGUNDO.- La parte demandada se opuso al recurso e interesó su desestimación.

TERCERO.- No habiéndose recibido el recurso a prueba, ni señalado trámite de vista ni de conclusiones se señaló para votación y fallo el día 22 de enero de 2016, quedando las actuaciones concluidas y pendientes de esta.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por resoluciones de la Dirección Provincial de la Tesorería General de la Seguridad Social de 9 de diciembre de 2014 se acordó el alta de D. Bienvenido en el Régimen General de la Seguridad Social, como trabajador de la empresa "Taxistas Reunidos. S.L.", con efectos de 8 de noviembre de 2014, y la baja con efectos de la misma fecha. La empresa formuló recurso de alzada contra la resolución de alta, siendo desestimado por la de la Tesorería de 27 de febrero de 2015, en la que se argumenta la procedencia del alta pues se constató por la Inspección de Trabajo y Seguridad la prestación de servicios por el trabajador para la empresa el día 8 de noviembre de 2014.

Se impugnan en el presente recurso contencioso-administrativo la resolución de alta y la desestimatoria del recurso de alzada, alegando la actora que el artículo 145 de la Ley de Procedimiento Laboral impide a las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social revisar por sí mismos los actos declarativos de derechos en perjuicio de los beneficiarios, debiendo formular ante el Juzgado de lo Social competente la oportuna demanda, que se dirigirá contra el beneficiario del derecho reconocido. Y el límite en los actos declarativos de derechos respecto a las modificaciones en materia de afiliación, altas y bajas y variaciones obrantes en el sistema de la Seguridad Social se establece igualmente en el Real Decreto 84/1996. En cuanto al fondo alega que la relación que unía a las partes era de carácter mercantil, siendo el trabajador autónomo y la relación muy esporádica.

La parte demandada se opone al recurso, alegando la presunción de certeza de las actas de la inspección de trabajo, y remitiéndose a las conclusiones obtenidas por la Inspección de Trabajo.

SEGUNDO.- Como cuestión previa, y en cuanto a la cuantía del recurso, no puede acogerse la alegación de la actora de que es 42,91 €, pues según establece el artículo 42.2 de la Ley Jurisdiccional se reputarán de cuantía indeterminada los recursos interpuestos contra actos, en materia de Seguridad Social, que tengan por objeto la inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, tarificación, cobertura de la prestación de incapacidad temporal, afiliación, alta, baja y variaciones de datos de trabajadores.

El artículo 13.1 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio establece que "la afiliación podrá practicarse a petición de las personas y entidades obligadas a dicho acto, a instancia de los interesados o de oficio por la Administración de la Seguridad Social", agregando en su número cuarto que "tanto la afiliación como los trámites determinados por las altas, bajas y demás variaciones a que se refiere el artículo anterior, podrán ser realizados de oficio por los correspondientes organismos de la Administración de la Seguridad Social cuando, a raíz de las actuaciones de los Servicios de Inspección o por cualquier otro procedimiento, se compruebe la inobservancia de dichas obligaciones".

En el Reglamento General sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 84/1996, de 26 de enero, se contempla en sus artículos 54 a 56 esta posibilidad disponiendo, en concreto el artículo 54.1 que "la autoridad laboral competente pondrá en conocimiento de la entidad gestora o colaboradora interesada y de la Tesorería General de la Seguridad Social aquellos hechos de los que, por razón de su competencia, tenga conocimiento, cuando afecten al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente reglamento, para que puedan adoptarse de oficio las medidas conducentes a la garantía de los derechos de todas aquéllas así como de las personas incluidas en el campo de aplicación de los Regímenes de la misma" y, en su artículo 55.1 que "cuando la inscripción, protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, tarificación, cobertura de la prestación por incapacidad temporal, afiliación, altas, bajas y variaciones obrantes en los sistemas de documentación de la Tesorería General de la Seguridad Social no sean conformes con lo establecido en las leyes, en este reglamento y demás disposiciones complementarias, si así resultare del



ejercicio de sus facultades de control o por cualquier otra circunstancia, dicha Tesorería General podrá adoptar las medidas y realizar los actos necesarios para su adecuación a las normas establecidas, incluida la revisión de oficio de sus propios actos en la forma y con el alcance previstos en este artículo y los siguientes".

Por tanto, la Tesorería General de la Seguridad puede acordar de oficio el alta y baja en el Régimen correspondiente de la Seguridad Social, como ha hecho en el presente supuesto, y ninguna revisión de oficio procede pues no hay acto alguno declarativo de derechos a favor de la recurrente que haya sido dejado sin efecto con las resoluciones impugnadas.

En cuanto al fondo, en el informe de la Inspección de Trabajo se hacen constar las circunstancias que determinan el carácter laboral de la relación, concretamente que la empresa concertó de forma verbal con la parroquia Nuestra Señora del Rosario, de Bullas, el viaje Bullas-Alcalá de Henares-Madrid-Bullas, a realizar el día 8 de noviembre de 2014. El viaje se hizo en el autobús Volvo... matrículaJJD , realizando la conducción D. Indalecio y D. Bienvenido , a quien contrató "Taxistas Reunidos, S.L." para dicho viaje como conductor a fin de cumplir lo establecido en cuanto a jornada, horarios y tiempo de descanso de D. Indalecio . Y según manifestaciones de D. Bienvenido en el viaje de vuelta conducían ambos, y poco antes de hacer parada en Honrubia D. Indalecio le ordenó que a partir de dicha parada y hasta Bullas debía conducir otro autobús, propiedad de la empresa José Ruiz Campos, que había sido subcontratada por la recurrente para el citado viaje, para que el conductor de dicho autobús, D. Pascual pudiera cumplir con los tiempos de conducción y descanso. D. Indalecio conducía dicho autobús, sufriendo accidente de tráfico al tomar el desvío hacia Calasparra, desde la carretera de Madrid.

La actora alega que la relación era esporádica y la contratación mercantil entre dos empresas. Sin embargo, la no habitualidad de la prestación no impide que tenga naturaleza laboral, como cuando sucede en este caso el servicio se presta en el ámbito de la dirección y organización de una empresa, y con los medios materiales de ésta. Ninguna prueba ha practicado la recurrente tendente a desvirtuar los hechos, como pudiera ser la factura girada por la prestación de tales servicios. En definitiva, ante la presunción de certeza de las actas de la inspección de trabajo (apartado segundo de la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 42/1997, de 14 de noviembre, Ordenadora de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social) no existe prueba alguna de la contratación mercantil, de lo que se concluye que la relación era laboral, y por ello resultaba procedente el alta del trabajador en el Régimen General de la Seguridad Social, sin perjuicio de que ya estuviera en alta como autónomo por los trabajos que pudiera realizar por cuenta propia.

TERCERO.- Por lo expuesto, procede desestimar el recurso, con imposición de las costas a la parte actora (artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional).

En atención a todo lo expuesto y por la autoridad que nos confiere la Constitución de la Nación Española,

FALLAMOS

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por "Taxistas Reunidos, S.L." contra la Resolución de la Dirección Provincial de Murcia de la Tesorería General de la Seguridad Social de 27 de febrero de 2015, por la que se desestima el recurso de alzada formulado contra la resolución de 9 de diciembre de 2014, por ser dichos actos conformes a derecho; con imposición de costas a la parte actora.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación literal a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.